

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero diez (10) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: VICTOR BELARMINO VELASQUEZ CANTOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRAFLORES – GUAVIARE
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-001-2018-00122-01

Resuelve la Sala Unitaria, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por apoderado del **MUNICIPIO DE MIRAFLORES GUAVIARE**, contra el auto del **29 de abril de 2019**, emitido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual **NEGÓ** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**.

I. ANTECEDENTES

PROVIDENCIA APELADA

El Juez A-Quo mediante **auto del 29 de abril de 2019**, dispuso denegar el llamamiento en garantía que hizo el **MUNICIPIO DE MIRAFLORES GUAVIARE.**, informa que en virtud de la cláusula sexta del contrato de méritos No 002 MG del 18 de septiembre de 2015, suscrito entre el demandante y el **MUNICIPIO DE MIRAFLORES GUAVIARE.**, el contratista suscribió una póliza expedida por la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para amparar el cumplimiento del contrato, el pago de multas y demás sanciones que le fueran impuestas en cuantía equivalente al 20% del valor total del contrato, vigente por el mismo plazo de ejecución y 4 meses más, así como para garantizar la calidad del servicio contratado y demás sanciones en cuantía del 50% del valor del contrato con una vigencia igual al plazo de ejecución del contrato y 1 año más, por lo que pide se llame en garantía a la Aseguradora para que asuma las obligaciones que tiene el Municipio, en caso que se declare que incumplió el contrato.

Este pedimento lo deniega por improcedente por cuanto la póliza de seguro a que se hace referencia tiene por objeto amparar el incumplimiento de obligaciones por parte del Contratista, a favor del Municipio, más no el incumplimiento de obligaciones que llegaren a surgir a cargo del Municipio y a favor del contratista, pues en la demanda lo que se pretende es precisamente que se declare el cumplimiento del contrato y se proceda a su liquidación judicial, ordenando al Ente territorial demandado pagar al contratista, hoy actor, el saldo adeudado, en virtud del contrato de concurso de méritos No 002 MG del 18 de septiembre de 2015, entre otras pretensiones; afirma que sería diferente si el Municipio demanda al actor por el incumplimiento del contrato, evento en el cual éste último podría llamar a la Aseguradora como garante de sus obligaciones contractuales.

Considera que no es del caso **LLAMAR EN GARANTIA** a la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, ante la inexistencia de una relación

Expediente: 50001-33-33-001-2018-00122-01

Referencia: CONTRACTUAL

Demandante: VICTOR BELAMINO VELASQUEZ CANTOR

Demandado: MUNICIPIO DE MIRAFLORES - GUAVIARE-

legal y/o contractual entre la parte demandada y la Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADOS S.A.**, que pueda servir de fundamento para vincular a la Aseguradora al presente proceso. (fl. 94 cuad. de llamamiento en garantía).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la negativa de vincular al proceso a la **ASEGURDORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, la apoderada del **MUNICIPIO DE MIRAFLORES - GUAVIARE-**, insiste en que está demostrado dentro del proceso la **RELACIÓN LEGAL y/o CONTRACTUAL** entre el **MUNICIPIO DE MIRAFLORES - GUAVIARE** y la Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADOS S.A.**, ya que la póliza No 15-40-101037132, adquirida por el accionante cubre los riesgos de cumplimiento del contrato y calidad del servicio y cuyo objeto es el estudio y diseño de suelos, arquitectónico, estructural, hidrosanitario, de incendios, eléctrico, comunicaciones y diseño mecánico para la construcción del centro administrativo municipal, y se advirtió que el predio sobre el cual se están realizando los estudios y diseños están en una zona de riesgo, por lo tanto no era apto para la construcción de la obra, siendo nulo el contrato y de ser declarado Nulo el contrato de consultoría No CM 002 MG 2015, habría lugar a restituciones mutuas y es donde la Aseguradora entraría a responder. (fls. 95, 96 del cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 153 y 243 # 7 del C.P.A.C.A., esta **SALA UNITARIA** es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, por tratarse de una decisión tomada por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por ser su superior funcional.

PROBLEMA JURIDICO

Se centra en establecer si la **ASEGURDORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, debe ser **LLAMADO EN GARANTÍA** dentro del proceso **CONTRACTUAL** que adelanta el actor, donde reclama se declare la existencia y cumplimiento del **CONTRATO DE CONSULTORIA CM 002 MG -2015**, suscrito por el actor, Contratista **VICTOR BELAMINO VELASQUEZ CANTOR** y el **MUNICIPIO DE MIRAFLOREZ**.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** se encuentra regulado en el artículo 225 del C.P.C.A., permite la vinculación al proceso de un tercero de quien se afirme tener derecho legal o contractual, para exigirle la reparación de la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que se resuelva sobre tal relación.

Se colige de esta norma que para su procedencia debe **existir una relación de garantía real o personal** del llamado con el llamante, de donde surge la obligación de aquél, de resarcir el perjuicio o de efectuar el pago que pudiera ser impuesto dentro del proceso judicial respecto del segundo.

Expediente: **50001-33-33-001-2018-00122-01**

Referencia: **CONTRACTUAL**

Demandante: **VICTOR BELAMINO VELASQUEZ CANTOR**

Demandado: **MUNICIPIO DE MIRAFLOREZ - GUAVIARE-**

El **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha precisado el concepto de dicha figura jurídica, que el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** ha sido instituido, en aras del principio de economía procesal, pues da lugar a que en un mismo juicio se resuelva, además de la controversia principal, el llamado derecho de "reversión". Dicha figura procesal requiere como elemento esencial que, por razón de la ley o el contrato, el llamado deba asumir las contingencias o el resultado de una litis que, aunque le resulta ajena, lo alcanza al punto de que bien puede resultar comprometido por el daño causado. Que dicha figura procesal requiere como elemento esencial que, por razón de la Ley o el Contrato, el llamado deba asumir las contingencias o el resultado de una litis que, aunque le resulta ajena, lo alcanza al punto de que bien puede resultar comprometido por el daño causado¹. Sección **TERCERA, M.P.:STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**, decisión del 10 de noviembre de 2016, radicación número: 68001-23-33-000-2014-00963-01(57453).

Desde esta perspectiva jurisprudencial, se tiene que a partir de la formulación del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** lo que se quiere lograr es que un tercero que desconoce el asunto y deba responder por las pretensiones debatidas, sea parte procesal del mismo con la finalidad de que ejerza su defensa frente a una relación legal o contractual que puso de presente el llamante en garantía ante el Juez de conocimiento del proceso, pues en caso de una eventual condena contra el llamante, aquél deberá responder en virtud de la relación sustancial que los vincula a ambos.

CASO CONCRETO

El Despacho considera que en este caso no es procedente aceptar el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace el **MUNICIPIO DE MIRAFLOREZ**, debido a que es requisito sine qua non de quien llama en garantía, demuestre que entre el llamante (**MUNICIPIO DE MIRAFLOREZ –GUAVIARE**) y el llamado (**ASEGURDORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**) exista una relación legal o contractual, que le permita traerlo al proceso; relación que no se advierte, pues en el proceso **CONTRACTUAL** sus pretensiones corresponden a la reclamación de **VICTOR BELAMINO VELASQUEZ CANTOR** para fines del reconocimiento de sus derechos como **CONTRATISTA** del **MUNICIPIO DE MIRAFLOREZ –GUAVIARE** y la **ASEGURDORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según la póliza es la garante de los perjuicios que del incumplimiento de las obligaciones del Contratista se pueden causar al **MUNICIPIO DE MIRAFLOREZ – GUAVIARE**, no de las derivadas del actuar propio de la Administración en desarrollo de su contrato frente al Contratista.

Tenemos que, el riesgo amparado en la póliza tiene que ver con el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Contratista con el **MUNICIPIO DE MIRAFLOREZ –GUAVIARE**, en cuanto, de una parte garantiza a **VICTOR BELAMINO VELASQUEZ CANTOR** en el marco del contrato de consultoría No CM 002 MG 2015, de otra, a terceros afectados en razón de la ejecución del mismo contrato. Siendo así que no asegura a la Entidad contratante, **MUNICIPIO DE MIRAFLOREZ –GUAVIARE**, quien no

¹ Código De Procedimiento Civil artículo 64 Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

ostenta calidad de tercero. Por lo que no se entrevé fundamento legal o contractual para que el **MUNICIPIO DE MIRAFLOREZ –GUAVIARE** llame en garantía a la Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, pues esta garantiza al accionante **Contratista VICTOR BELAMINO VELASQUEZ CANTOR**. Además, las pretensiones que se buscan son diferentes a la **NULIDAD ABSOLUTA**, como ya se dijo, la pretensión es que se declare la existencia del contrato, su cumplimiento y su liquidación, y el seguro de responsabilidad civil derivada de incumplimiento ampara a terceros por los perjuicios causados en razón de la ejecución del contrato antes relacionado, por lo que no procede el llamamiento solicitado.

El H. CONSEJO DE ESTADO, ha señalado en un caso similar como el que aquí se discute, lo siguiente:

(...)

Del llamamiento en garantía y su procedencia

El llamamiento en garantía ha sido instituido, en aras del principio de economía procesal, pues da lugar a que en un mismo juicio se resuelva, además de la controversia principal, el llamado derecho de "reversión". Dicha figura procesal requiere como elemento esencial que, por razón de la ley o el contrato, el llamado deba asumir las contingencias o el resultado de una litis que, aunque le resulta ajena, lo alcanza al punto de que bien puede resultar comprometido por el daño causado². Señala al respecto el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)".

Caso concreto

Corresponde al despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de Seguros Generales Suramericana S.A., contra el auto de 22 de enero anterior que admitió el llamamiento en garantía, formulado por la entidad territorial demandada.

La aseguradora recurrente sostiene que el riesgo amparado en la póliza tiene que ver con el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista con el departamento de Santander, en cuanto, de una parte garantiza a Ingeniería Integral de Obras S.A.S. en el marco del contrato de interventoría 01488 de 2011 y, de otra, a terceros afectados en razón de la ejecución del mismo contrato. Siendo así advierte que no asegura a la entidad contratante, misma que tampoco ostenta calidad de tercero. Concluye entonces que no se vislumbra fundamento legal o contractual para que el departamento demandado llame en garantía.

Revisado el expediente, el despacho da cuenta que la aseguradora de Seguros Generales Suramericana S.A. expidió por solicitud de la sociedad Ingeniería Integral de Obras S.A.S., pólizas de cumplimiento n.º 0632451-0 y de responsabilidad derivada de incumplimiento n.º 0181017-0, a favor del departamento de Santander en calidad de contratante en el marco de la interventoría n.º 1488 de 2011. Al tiempo se comprometió frente a terceros, en razón de los daños que podría generar el mismo contrato.

² Código De Procedimiento Civil artículo 64 Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Siendo así, el examen de los documentos permite establecer que la aseguradora garantiza a la demandante en este asunto y no al demandado; de donde no se advierte causa legal, contractual o reglamentaria que permita el llamamiento. Esto es así si se considera que, de llegarse a fallar en contra de la entidad territorial demandada en este asunto, la aseguradora no tendrá que responder por la condena.

Lo anterior en razón de que la cobertura concebida bajo la póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales n.º 0632451-0 ampara a INGEOBRAS S.A.S. en relación con el contrato de interventoría n.º 1488 de 2011; la demanda aboga por que se disponga la liquidación del contrato y el pago de las actas de recibo parcial del 1 a 6 y pretendé, además, se reconozca el desequilibrio económico. Ahora, el seguro de responsabilidad civil derivada de incumplimiento n.º 0181017-0 ampara a terceros por los perjuicios causados en razón de la ejecución del contrato antes relacionado. De modo que en razón de este amparo tampoco procede el llamamiento.

En consecuencia, dado que el departamento no probó la causa para vincular a la aseguradora, lo que tampoco permite determinar el plenario, el auto que admitió el llamamiento en garantía será revocado.

³

(...)

Entonces, al no existir ningún fundamento legal, para vincular al proceso judicial en calidad de **LLAMADO EN GARANTÍA** a la Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, cuando lo que se discute es el cumplimiento del contrato, y su liquidación, como es lo pretendido en esta demanda, la obligación de reconocer esa pretensión recae en la Entidad Territorial **MUNICIPIO DE MIRAFLOREZ -GUAVIARE**, y no en la Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por lo que la decisión proferida el **29 de abril de 2019** por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, se **CONFIRMARÁ**, por los argumentos acá expuestos.

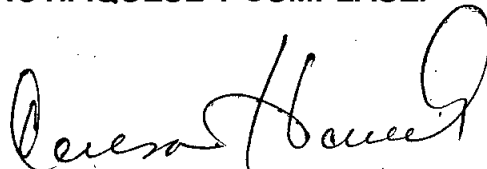
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, SALA UNITARIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el **29 de abril de 2019** por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual **NIEGA** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por el **MUNICIPIO DE MIRAFLOREZ -GUAVIARE**.-

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa **DESANOTACIÓN** en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección B. Auto del 10 de noviembre de 2016. Radicación No. 68001-23-33-000-2014-00963-01(57453) C.P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO.

Expediente: **50001-33-33-001-2018-00122-01**
Referencia: **CONTRACTUAL**
Demandante: **VICTOR BELAMINO VELASQUEZ CANTOR**
Demandado: **MUNICIPIO DE MIRAFLOREZ - GUAVIARE-**